

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'00 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'50 al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 30 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera incluida en el plan general, titulada de la de Alcocer á Tortuera á Tragacete por Salmeroncillos de Arriba, Valdeolivas, Priego y Cañamares, se denominará é incluirá en el plan general con el título de Alcocer á Tragacete, por el término de Villar de Ladrón, Valdeolivas, Priego y Cañamares.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Alagón, provincia de Zaragoza, y pasando por Grisén, Piutas, Bárboles, Bardallur y Urrea de Jalón enlace con la de Borja á Rueda, en este último punto.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Santos de Isasa.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Reales decretos

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado Me ha presentado D. Santiago Angulo; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, á D. José García Barzanallana, Ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Julián García San Miguel, Marqués de Teverga; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José Núñez de Prado, como comprendido en el caso 3.º del art. 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Consejero de Estado, Ministro y Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo Me ha presentado D. Telesforo Montejo y Robledo; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el caso segundo del art. 5.º de la ley orgánica de dicho Consejo, á D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;



En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo al Consejero de Estado y Ministro del referido Tribunal D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosa, Ministro que ha sido de Ultramar.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo Me ha presentado D. Manuel Gómez Marin; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con arreglo al art. 21 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, á D. Rafael Serrano Alcázar, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de División D. Agustín Ruiz de Alcalá y Monserrat, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid, y el cual reúne las condiciones señaladas en el art. 80 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la provincia y pla-

za de Madrid, al General de División Don Antonio Moltó y Diaz Berrio, que actualmente desempeña el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Inspección general de Carabineros al General de Brigada D. José de Martitegui y Pérez de Santa María, que actualmente desempeña igual cargo en la Inspección general de la Guardia civil.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Inspección general de la Guardia civil al General de Brigada D. Máximo Cánovas del Castillo.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### Reales decretos

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á Don Manuel Allende Salazar. Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de salud, ha presentado D. Benito Pasarón del cargo de Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar; quedando altamente satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, á D. Fermín Hernández Iglesias, Senador del Reino.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo al REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado D. Fernando de Valderrama del cargo de Contador de la Sección de Atrasos de la Sala especial de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea en el Tribunal de Cuentas del Reino; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio María Fabié.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Real orden

Excmo. Sr.: El art. 20 de la ley de Presupuestos de 19 de Junio último prescribe que al actual sistema se sustituya el de que los Ayuntamientos recauden los recargos que, dentro del límite legal, impongán sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio, estableciendo asimismo que, si bien deben ser aprobados por la Administración y comprenderse en los repartos y matriculas, se han de realizar con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas las cuotas del Tesoro correspondientes á dichas contribuciones. Es indudable que el propósito del legislador en este asunto ha sido evitar que, al tener ingreso en el Tesoro los recargos municipales juntamente con las cuotas que á aquél corresponden, se produzcan los errores que con frecuencia se han cometido aplicando al cupo del Estado sumas correspondientes á los partícipes, dificultando así la entrega á éstos de las cantidades debidas y facilitar á las Corporaciones municipales el percibo sin demora del importe de sus recargos.

No solo es materialmente imposible, por la fecha en que la ley ha sido promulgada, plantear desde luego esta reforma en el primer trimestre del año económico, ni aun en el segundo, por lo adelantado de los trabajos preparatorios de la recaudación, que estaban realizados con la anticipación necesaria con arreglo á las disposiciones vigentes, sino aun para los dos últimos trimestres sería más cómodo y sencillo no hacer tampoco variaciones, de-

jando éstas para el año económico siguiente. Pero deseoso el Gobierno de aplicar con la prontitud posible y con la mayor escrupulosidad los preceptos de la ley, entiende que lo preferible es iniciar desde el primer instante el planteamiento del nuevo sistema, estableciendo ya para los dos primeros trimestres de 1890-91 reglas que atiendan en lo posible á la satisfacción de los fines primordiales antes expresados, de la reforma decretada, aunque conservando los recibos talonarios ya extendidos, y cuya inutilización y reemplazo no podría intentarse sin gran perturbación de la contabilidad y sin el transcurso de muchos meses de paralización funesta é ilegal de la recaudación, preparando para el segundo semestre la práctica completa del sistema nuevo.

Las dificultades que éste podría ofrecer á las Corporaciones municipales disminuirán considerablemente si los recibos especiales para la cuota del Tesoro y para los recargos se ponen al cuidado de unos mismos Recaudadores y Agentes ejecutivos en los casos en que los Ayuntamientos así lo quieran, conservándose con absoluta independencia la contabilidad, el ingreso en cajas y las respectivas responsabilidades con relación al Estado y los Municipios.

Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial por los dos primeros trimestres del corriente año se lleve á efecto en la misma forma que hasta aquí, mediante los recibos talonarios que comprenden las cuotas del Tesoro y los recargos municipales juntamente.

Segundo. Que tan luego como los Recaudadores verifiquen la cobranza voluntaria en su primer periodo, liquiden con intervención de los Alcaldes respectivos los recargos municipales de los recibos realizados, y antes de ausentarse de la localidad entreguen su importe con deducción del premio de cobranza en la Depositaria del Ayuntamiento, recogiendo la oportuna carta de pago, cuyo documento, así como el importe del mencionado premio de cobranza, será formalizado por las oficinas de Hacienda de la provincia á cuenta de dichos recargos.

Tercero. Que los Agentes ejecutivos verifiquen de igual modo la entrega de los recargos municipales pero sin deducción alguna, puesto que no tienen derecho á premio de cobranza con arreglo al art. 18 de la ley de 29 de Junio último.

Cuarto. Que los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen en el segundo periodo de la cobranza voluntaria, los que procedan de la recaudación de cuotas anticipadas ó de la cobranza accidental, ingresen en efectivo en las Sucursales del Banco de España y su importe se entregue mensualmente á los Ayuntamientos.

Quinto. Que los expresados recargos no pueden ser retenidos por la Administración ni por sus Agentes bajo pretexto alguno, á no ser que estén embargados por Autoridad competente ó á virtud del procedimiento administrativo de apremio.

Sexto. Que la recaudación de los trimestres tercero y cuarto y la de los años sucesivos tenga lugar con arreglo al ar-



Artículo 20 de la citada ley, para lo cual esa Dirección general comunicará oportunamente a las oficinas provinciales las necesarias instrucciones para la eliminación de los recargos por medio de nuevas listas cobratorias en vista de las cuales hayan de extenderse los recibos de dichos trimestres.

Séptimo. Que oportunamente comunique asimismo a dichas oficinas provinciales las instrucciones para que la reforma se lleve a efecto en absoluto desde el próximo año económico.

Y octavo. Que tanto los recaudadores de la Hacienda como los Agentes ejecutivos se puedan eucargar del cobro de los recargos municipales por los mismos premios que la Hacienda les reconoce, cuando así convenga a los Ayuntamientos, quedando los referidos funcionarios libres de aceptar ó no esta obligación, dado el caso de que se les exija fianza para ello.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones directas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Real orden circular

Examinado el expediente promovido en este Ministerio con motivo de propuesta de la Junta central del Censo acerca de la constitución de las Juntas provinciales del Censo electoral y varias consultas formuladas sobre el mismo asunto:

Resultando que la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 26 de Junio último preceptúa que el día 15 de Septiembre próximo se reunirán en las capitales respectivas las Juntas provinciales del Censo y procederán, según ordena el art. 14, á aprobar las listas que les habrán enviado las Juntas municipales y que no hayan sido objeto de reclamación, resolviendo por mayoría de votos las que se hayan hecho sobre inclusión ó exclusión:

Resultando que el art. 10 de la misma ley, al establecer las Juntas del Censo y que el número de Vocales de la Central y de las provinciales sea de 15, añade que han de ser Vocales de estas últimas cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio:

Resultando que constituidas las Diputaciones provinciales en el bienio de 1888, no hallándose promulgada la ley Electoral vigente, no pudieron elegir entonces esos cuatro Diputados, y aplazada por otra ley para el mes de Diciembre de este año la renovación de dichas Diputaciones no habiéndose tenido presente esta circunstancia ni en dicha ley ni en las disposiciones transitorias de la Electoral, no se podría cumplir por las Diputaciones el referido requisito hasta fecha muy posterior á la en que tienen que reunirse las Juntas provinciales del Censo para empezar las importantes y trascendentales funciones que les están encomendadas:

Resultando que entre otras consultas

elevadas á este Ministerio para esclarecimiento y resolución de esta dificultad de ley se encuentra la de los Gobernadores de Alava y Vizcaya llamando la atención del Gobierno acerca de la dificultad de poder formar la Junta provincial del Censo, á que se refiere el art. 10 de la ley Electoral, porque dado el antiguo régimen de dicha provincia no ha habido Diputaciones provinciales hasta el año 1882, por cuya razón se carece de personal que reúna condiciones para completar el número de Vocales natos:

Resultando que la Junta central del Censo, convocada con este motivo, acordó, en sesión de 9 del corriente mes, que por no tener ella la facultad de convocar á las Diputaciones provinciales debía limitarse á llamar la atención del Gobierno sobre este delicado asunto para que proveyera, en cuanto le fuese posible, á la necesidad de que las Juntas provinciales del Censo electoral estén constituidas legalmente antes del día 15 de Septiembre próximo:

Resultando que transmitido oficio de consulta del Presidente de la Junta central del Censo, á la Presidencia del Consejo de Ministros, ésta, á su vez, por Real orden de 16 del actual, lo trasladó á este Ministerio para la resolución que proceda:

Vistos el art. 10 de la ley Electoral; el 3.º de los adicionales, y la segunda de sus disposiciones transitorias; la ley de 15 de Agosto de 1841, y los artículos 61 y 62 de la ley Provincial:

Considerando que, como expresa en su consulta la Junta central del Censo, es de capital importancia que quede desde luego terminantemente esclarecida cualquier duda ó dificultad que pueda afectar á la legitimidad del futuro Censo electoral, base para todas las rectificaciones anuales posteriores y á la legalidad con que se constituyan las Juntas provinciales que han de confeccionarle:

Considerando que después de detenido examen de los distintos medios de resolver ó disipar el conflicto, el más acertado, según convinieron todos los Vocales y suplentes de la Junta central, consiste en que á falta de un nuevo precepto legislativo se adopte el más cercano á la letra y al espíritu de la ley Electoral, ó sea el que las Diputaciones provinciales reunidas en sesión extraordinaria eligieran respectivamente dichos cuatro Diputados en ejercicio, por voto uninominal en un solo escrutinio:

Considerando que si bien el art. 61 de la ley Provincial establece que la Diputación se reúna en sesión extraordinaria de cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial, sin embargo en casos graves y urgentes de interés general como el de que se trata, que afecta por igual á todas las Diputaciones provinciales, la iniciativa de la convocatoria corresponde exclusivamente al Gobierno:

Considerando que la Diputación de Navarra por su carácter especial ha de regirse en este caso por el art. 3.º de los adicionales de la última ley Electoral, cuyo espíritu no solo se ha de aplicar á la cuestión de la presidencia y composición de su Junta provincial del Censo, sino también al objeto particular de esta convocatoria extraordinaria de las Diputaciones:

Considerando que dado el antiguo régimen provincial vigente en Alava, Gui-

púzcoa y Vizcaya hasta 1882, resulta que en dichas provincias pudiera no haber bastantes individuos con el carácter de ex Presidentes y ex Vicepresidentes para completar el número de Vocales natos de las Juntas provinciales á no ser que se siga la norma establecida para completar con suplentes la falta de aquéllos con arreglo al párrafo segundo, número 3.º del art. 10 de la ley Electoral, y recurriendo á su vez también al mismo procedimiento determinado para Navarra por el art. 3.º de los adicionales á dicha ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias, excepción hecha de la de Navarra, cumpliendo previamente con las formalidades del art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, convoquen á reunión extraordinaria á las Diputaciones provinciales el día que crean más conveniente antes del 15 de Agosto próximo, al exclusivo objeto de que en un solo escrutinio y por voto uninominal, elijan los cuatro individuos de su seno que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral. Si por circunstancias especiales de la respectiva provincia conviniere á juicio del Gobernador y Comisión permanente que la Diputación se ocupase de algún otro asunto grave y perentorio para los intereses de la provincia, podrá comprenderse también este extremo en la convocatoria, en cuyo caso se encuentra la fijación de los recursos para atender á los trabajos extraordinarios del Censo y á sus consecuencias en el procedimiento electoral:

2.º Que en las provincias Vascongadas, si no hubiera ex Presidentes y ex Vicepresidentes bastantes á completar el número de la Junta los demás Diputados provinciales, prefiriendo á los que lo hubiesen sido más veces; y que para designar los suplentes debe aplicarse el párrafo segundo, art. 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último.

3.º Que en la provincia de Navarra cuide el Gobernador, como Presidente que es de la Diputación de la provincia, que la referida Corporación en una de sus sesiones ordinarias y para el día antes expresado, haga la designación de los cuatro Diputados que han de ser Vocales de la Junta provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de..

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 4 de Julio de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO.

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—Negro y Rojo.—Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las ocho y media

de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador, acerca de la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón para adquirir una casa con destino á la construcción de Escuelas.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley.

Se dió cuenta de un oficio del Director del Hospicio, consultando si en vista de haberse acordado la reposición del Maestro Jefe de la Escuela elemental, ha de entenderse de oficio con dicho funcionario, ó por el contrario, ha de verificarlo la Superioridad en la forma que mejor convenga á los intereses de subordinación y disciplina, toda vez que el expresado Profesor ofició al citado Director diciendo que no reconocía en él autoridad ninguna y que se abstuviera en absoluto de dirigirlle comunicaciones.

El Sr. Gálvez Holguín manifestó que, á su entender, lo procedente es consultar el caso con el Sr. Gobernador; y la Comisión, previa declaración de urgencia, así lo acordó.

Asimismo adoptó la Comisión, previa declaración de urgencia, los acuerdos siguientes:

Acceder á lo solicitado por D. Angel Velao Hernández, concesionario por el Estado del ferrocarril económico de Madrid á Navalcarnero, y que ha transferido todos sus derechos y obligaciones á la Sociedad ferroviaria de Madrid á la Villa del Prado; y declarar que se tenga en lo sucesivo á la expresada Sociedad como acreedora al percibo de la subvención concedida por la Diputación en 28 de Mayo los extremos que comprende el referido acuerdo provincial.

Disponer que se esté á lo acordado en sesión de 30 de Junio último al hacer los nombramientos de alumnos internos propuestos por el Decano, respecto á la instancia de varios alumnos de la Facultad de Medicina que solicitan se les concedan dichos nombramientos.

Aprobar la subasta celebrada para la enajenación de los solares letras L, H é I, procedentes de las antiguas construcciones del Hospital provincial, en la cual fueron adjudicados el solar letra L á Don León Argüello y Selva, por la cantidad de 21.560 pesetas; el solar letra H á D. Manuel Mitjans, por 20.000 pesetas, y el solar letra I á D. Luis Mitjans y Albanés también, por 29.000 pesetas; acceder á la cesión que D. Luis Argüello hace en favor de D. José Mitjans, y que éste acepta, del solar letra L, que fué rematado por el primero, y adjudicar por consecuencia definitivamente el remate del solar letra H á D. Manuel Mitjans, el del solar letra I á D. Luis Mitjans y Albanés y el del solar letra L á D. José Mitjans, por los precios expresados.

Anunciar con 10 días de anticipación nueva subasta para el suministro de 30 hules para camas con destino al Hospital provincial, al mismo precio y con iguales condiciones que se intentó la primera.

Aceptar la proposición presentada por D. Eugenio Díez, el que se compromete á suministrar al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, por administración, 200 metros de madapolán al precio de 50 céntimos metro y 200 metros de muselina al



precio de una peseta metro, toda vez que no han tenido efecto las dos subastas intentadas á los expresados precios, y disponer que á D. Antonio Sánchez Avila, D. Santos García Andrés y D. Pedro Andión y Cancio, contratistas de varios artículos de vestir con destino al citado Asilo, las fianzas que prestaron para responder de sus contratos por haberlos terminado sin quedar afectos á responsabilidad.

Dar orden para la observación definitiva de las presuntas dementes Victoria Montalvo Martín y María Amalia.

Disponer se dé de alta por curado á César Aznar Becenech, y ordenar su conducción á Madrid reclamando la oportuna certificación facultativa.

Conceder como recompensa por los servicios prestados con motivo de las oposiciones verificadas últimamente para proveer los plazas de Médicos vacantes en la Sección de Cirugía del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial, una gratificación de 150 pesetas al Auxiliar técnico del Decanato D. Emilio Terradillos y Herrero; la gratificación de 100 pesetas al Ordenanza del mismo Decanato Juan Serrano y González, y la de 50 pesetas á cada uno de los sepultureros José Sama y Nicasio Milla; abonándose dichas cantidades con cargo al sobrante del crédito consignado en el presupuesto de 1889 á 90 para haberes del Cuerpo Médico Farmacéutico.

Seguidamente la Comisión acordó con sentimiento no poder acceder, por hallarse agotado el crédito consignado para Calamidades públicas en el presupuesto de 1889 á 90, á la petición que ante la Comisión ha formulado el Diputado señor Fernández Cabello en demanda de que se conceda un socorro á los pueblos de Estremera y Brea, que han sufrido pérdidas de la tormenta que descargó en la tarde del 25 de Junio próximo pasado, y que ha dejado sentir sus terribles efectos en aquellos términos municipales al propio tiempo que en los de Fuentidueña y Valdaracete, únicos que lo han solicitado oficialmente.

El Sr. Cortina manifestó que, en su opinión, deben concederse 500 pesetas á cada uno de los pueblos de Estremera y Brea.

La Comisión acordó con verdadero pesar no poder acceder á lo propuesto por el Sr. Cortina, en atención á que, siendo muy exiguo el crédito consignado en el presupuesto vigente para «Calamidades públicas», no es posible esta concesión dadas las circunstancias por que atraviesa la salud pública.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

#### Sesión de 5 de Julio de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro. — Martín Berganza. — García Marchante. — Gálvez Holguía. — Arroyo y Ruiz. — Corral. — Cortina. — Briones.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa

declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Aprobar la cuenta de gastos de conducción á sus respectivas provincias, de varios dementes naturales de las de Valladolid y Santander, cuyo importe asciende á 312 pesetas 3 céntimos, que se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, y disponer que en lo sucesivo no se incluyan en estas cuentas los gastos de comidas, sino que las de los dementes se preparen en el Hospital, y las de los empleados ó dependientes sean por su cuenta, abonándose en cambio en metálico una dieta de cuatro pesetas por cada uno de los días que empleen en el servicio.

Disponer que se esté á lo acordado en sesión de 30 de Junio último, al aprobar las propuestas del Sr. Decano del Cuerpo Médico-Farmacéutico, respecto á la instancia de D. Agustín Mascarell, que solicita continuar en el Cuerpo de Alumno interno de los Hospitales provinciales.

Disponer que se esté á lo acordado acerca de la nueva instancia de D. Julio Rubau Donadeu, contratista que ha sido de la carretera de la Cuesta de Matamuros á Lozoyuela, en solicitud de que se le abonen 202 pesetas por intereses de demora.

Aceptar la proposición que por conducto del Director del Asilo de las Mercedes hace D. Melchor Vega, contratista del suministro de vino y vinagre, y en la que ofrece continuar suministrando dicho artículo al expresado Establecimiento, á los precios de 50 céntimos de peseta el litro de vino y 25 el de vinagre; entendiéndose que la aceptación de dicha proposición es solo hasta que se verifique la nueva subasta.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de pieles y cueros con destino á los talleres de Zapatería y el remate á favor de D. Constanzo López Brea, á los precios que figuran en la factura unida al pliego de condiciones, con la rebaja de dos céntimos de peseta por cada cien pesetas del importe del suministro en cada mensualidad.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro por dos años de los cristales que sean necesarios en el taller de Vidriería del Hospicio, y adjudicar el remate á D. José Vic Pertuy, á los precios marcados en la factura unida al pliego de condiciones, con la rebaja del 15 por 100 del importe del suministro en cada mensualidad.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de los artículos de ferretería necesarios en el Hospicio; desestimar la instancia del rematante D. Manuel Plana Díaz, que solicita se autorice la cesión de los derechos y obligaciones adquiridos, á D. Andrés Isidro Aparicio, y adjudicar, en su consecuencia, definitivamente el remate á favor de D. Manuel Planas Díaz, á los precios marcados en la factura unida al pliego de condiciones.

Disponer se abone á Joaquín Irazo Alias, como marido de Modesta Ruiz Suárez, acogida que fué del Hospicio, la cantidad de 125 pesetas por el premio de lotería que á la Modesta correspondió en el sorteo celebrado en 16 de Junio de 1872.

Autorizar el abono de los gastos necesarios para que pueda tomar aguas minero-medicinales Sor María Francisca Torró y Sor Juliana Angulo, Superiora la

primera é Hija de la Caridad la última, destinadas al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, como igualmente Sor Ramona Casadellús, destinada al Hospicio y que ha de marchar acompañada de otra Hermana de la Caridad.

Exigir al Ayuntamiento de Valdetorres el pago de 50 pesetas por dietas devengadas por el Comisionado de apremio D. Enrique Ortega, señalando el término improrrogable de cuatro días, pasado el cual sin efectuarlo se dará cuenta á los Tribunales de Justicia, y desestimar la pretensión del Ayuntamiento relativa á que se autorice la inclusión de dicha cantidad en las cuentas municipales, toda vez que la responsabilidad de las dietas es puramente personal, pudiendo el Ayuntamiento actual exigir la á quien crea ser el causante de esta falta, pero efectuando entre tanto el pago el que en la actualidad ejerce.

Se dió cuenta del dictamen del Sr. Diputado ponente, proponiendo la adquisición que considera sumamente útil para la Biblioteca provincial del notable manuscrito del Abad de San Real, que ofrece D. Carlos Franquelo por la cantidad de 300 pesetas, y que forma un volumen en cuarto, de escritura nutrida clara, y contiene la vida y muerte del Infante de España D. Carlos Baltasar de Austria.

La Comisión acordó conforme con lo propuesto por el ponente, votando en contra los Sres. Marchante y Arroyo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

#### Administración Subalterna de Hacienda de Alcalá de Henares

Terminado el repartimiento de la contribución por territorial, cultivo y ganadería de esta ciudad, para el ejercicio de 1890 á 91, queda expuesto al público por término de seis días desde su inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo.

Alcalá de Henares 18 de Julio de 1890.—El Administrador, José García.

#### Administración Subalterna de Hacienda de Getafe

El repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se halla terminado y expuesto al público, en esta Administración, por término de ocho días, á fin de que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes; las que se basarán únicamente por haber figurado un líquido imponible distinto del señalado en el amillaramiento ó su apéndice, ó por error al fijar el asiento con que se deba contribuir al Tesoro al liquidar la cuota.

Getafe 19 de Julio de 1890.—El Administrador, Segundo del Castillo.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

Habiéndose acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento una modificación en la alineación de la calle de San Agustín, se anuncia al público por espa-

cio de 20 días para que llegue á conocimiento de aquellos propietarios á quienes pueda afectar.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

### Alcobendas

Formadas las secciones de contribuyentes de este distrito municipal para el sorteo de Vocales de la Junta de asociados que ha de regir en el año económico de 1890-91, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde esta fecha, con el fin de que los contribuyentes puedan entablar las reclamaciones que crean conducentes ante la Comisión provincial.

Alcobendas 17 de Julio de 1890.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

### Alpedrete

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1890-91, con el fin de oír reclamaciones pasado el cual no se oír ninguna.

Alpedrete 14 de Julio de 1890.—El Alcalde, Baltasar Pérez.

### Bustarviejo

El resultado de la formación de secciones para la designación de Vocales ó asociados de la Junta municipal para el ejercicio económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, á los fines del art. 67 de la ley Municipal.

Bustarviejo 12 de Julio de 1890.—El Alcalde, Angel Pascual.

### Brunete

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890 á 91, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Brunete 16 de Julio de 1890.—El Alcalde, Isidoro Cabrera.

### Brunete

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años de 1885 á 86, 86 á 87, 87 á 88 y 88 á 89, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á fin de que los vecinos que quieran puedan enterarse y hacer las observaciones que crean conducentes.

Brunete 16 de Julio de 1890.—El Alcalde, Isidoro Cabrera.

### Daganzo

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por el Ayuntamiento para el ejercicio corriente de 1890 á 91, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de mi cargo, cuyo plazo empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones si lo crean justo; pasado el cual no se dará curso á ninguna reclamación.

Daganzo 7 de Julio de 1890.—El Alcalde, Balbino Godin.

### Lozoya

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa de Lozoya del Valle, dotada con el sueldo anual de



625 pesetas, pagadas de fondos municipales trimestralmente.

El facultativo que la obtenga podrá también contratar la asistencia de 150 familias no pobres, que pagan anualmente y al tiempo de la recolección de cereales, dos fanegas de centeno cada uno y la del destacamento de la Guardia civil aquí establecido, así como su asistencia á partos y consultas á que con frecuencia es llamado á los pueblos contiguos. El término para presentar solicitudes es el de 30 días, que cumplirán el día 10 de Agosto próximo, debiéndolas dirigir al Alcalde que suscribe.

Lozoya 10 de Julio de 1890.—El Alcalde, Pio Ramirez.

#### Móstoles

Formadas las listas de contribuyentes y secciones, base para la designación de Vocales asociados á la Junta municipal de este distrito, que ha de ejercer el cargo durante el presente año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, para los efectos del artículo 67 de la ley.

Móstoles 16 de Julio de 1890.—El Alcalde, Zacarias Rodriguez.

#### Pinilla del Valle

Este Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesión celebrada el día 13 del presente, se anuncie el remate de ensanche del campo santo de este pueblo, según consta en el presupuesto municipal aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para cuyo remate está señalado el día 13 de Agosto próximo venidero, en la Casa Consistorial, de once á doce de su día, bajo el pliego y tipo de condiciones, que se hallará de manifiesto en el acto del remate, para si quieren tomar parte.

Pinilla del Valle 14 Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Ramirez.

#### Pinilla del Valle

Se hallan formadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, las cuentas municipales pertenecientes á los años de 1888 á 89 inclusive para si alguna persona tiene á bien examinarlas y exponer cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Pinilla del Valle 15 Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Ramirez.

#### Redueña

Se halla terminado y de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de contribución territorial del presente ejercicio, á fin de que los contribuyentes le examinen y presenten cuantas reclamaciones crean procedentes.

Redueña 19 de Julio de 1890.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

#### San Fernando de Jarama

El reparto de la contribución territorial é industrial de esta villa, correspondiente al año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

San Fernando de Jarama 15 de Julio de 1890.—El Alcalde, José Garcia.

#### Talamanca

Se halla concluido y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial de esta localidad referente

al corriente año económico, por el término de ocho días, durante el que puede enterarse el contribuyente que tenga por conveniente y hacer las reclamaciones que crea justas; bajo el concepto que pasado sin verificarlo no serán atendidas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, El Vellón, El Molar, Valdetorres y Valdepiélagos, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad posible dentro de sus respectivas localidades.

Talamanca y Julio 18 de 1890.—El Alcalde, Juan Sama.

#### Valverde

El día 23 del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta del esparto de la dehesa Cuarto Bajo y del monte Cerrillo Verde, de los Propios de la misma, bajo el tipo y condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valverde 16 de Julio de 1890.—Por orden del Alcalde, el Secretario, Feliciano Laguna.

#### Villalvilla

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el ejercicio de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se promuevan; fuera de este plazo serán desatendidas.

Y para conocimiento general de los interesados, se inserta el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villalvilla 18 de Julio de 1890.—El Alcalde, Pedro Casanova.

#### Villaverde

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el presente ejercicio de 1890 á 91, en cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que crean procedentes, y pasado el cual no les serán admitidas.

Villaverde 19 de Julio de 1890.—El Alcalde, Celestino Zapatero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### NORTE

D. Felipe Peña Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Carramolino Posa, hijo de D. Inocencio y de Doña Escolástica, natural de Madrid, de 30 años de edad, soltero, empleado que ha sido en la Vicaría eclesiástica y que ha vivido en la calle de Puñonrostro, núm. 1, tercero, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por falsificación de documento público; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, en clase de preso, comunicado y á mi disposición del referido Manuel Carramolino, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos pardos, bigote y barba negra y viste decentemente.

Madrid 15 de Julio de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, por mi compañero Muzas, Joaquín Ferrer.

#### SUR

El Sr. D. Emilio Méndez Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta capital, por providencia de 31 de Marzo del corriente año, dictada en el incidente promovido por Doña Modesta Peñalver y Malo, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Fernando Aparicio, ha mandado se haga un segundo llamamiento al demandado para que comparezca á contestar la demanda.

En su consecuencia, el presente se llama por segunda vez al D. Fernando Aparicio, para que en el improrrogable término de cinco días comparezca en dicho expediente personándose en forma; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Julio de 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Vicente Moreno.

#### SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que sigue D. Leopoldo Sánchez contra D. José Fernández Juste, se anuncia la venta en pública subasta de una casa en el pueblo del Molar, plaza de las Eras, núm. 2, que consta de corral, cuadra, pajar, planta baja, principal y un huerto ó jardín, que miden 10.011 pies cuadrados; tasada en 13.750 pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar solamente en la audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 23 de Agosto próximo, y hora de las nueve de su mañana; debiendo tener presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deben los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuya cantidad se devolverá acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito á los fines que previene la ley de Enjuiciamiento civil; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, y por último, que la certificación del Registro de la Propiedad como título que justifica la propiedad de la finca, está de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los licitadores, previniéndoles que deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir otros títulos, toda vez que no los ha presentado el deudor.

Dado en Madrid á 14 de Julio 1890.—Emilio Méndez.—Ante mí, Juan Martos.

33

#### SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, dictada en autos de abintestato de Doña Jerónima Aguado y Gu-

tierrez, fallecida en esta villa el día 6 de Marzo de 1886, se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, y se hace presente ha comparecido en dichos autos alegando tal derecho Doña Dionisia Aguado y Antón, parienta en sexto grado civil de la Doña Jerónima.

Madrid 16 Julio de 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Antonio Marcos.

#### ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, con fecha 30 de Junio último, ha sido nombrado Síndico de la testamentaria concursada de D. Mariano Calvo y Pereira, D. Arturo Calvo y Tomelén, mayor de edad, casado, Arquitecto, con domicilio en esta Corte, calle de la Ballesta, núm. 9, cuarto segundo, habiendo tomado posesión de su cargo en 1.º del corriente mes; y se hace saber por medio del presente á los acreedores de dicho concurso; previniéndose que cuantos bienes correspondan al mismo serán entregados al mencionado Síndico.

Madrid 2 de Julio de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

### Universidad Literaria de Salamanca

#### Junta de los Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas; una para la de Derecho, y tres para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciará previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la



sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallase matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de 43 días no se presentase á tomar posesión de beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo neces-

rio para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionado con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimiento del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de 4.000 pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros 15 días del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 13 de Julio de 1890.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

Hallándose vacantes dos becas, una por terminación de carrera, y otra de nueva creación, en el suprimido Colegio menor de Santa María y todos los Santos (v. Monte Olivete), de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas, dirigirán sus instancias documentadas, á la presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*

y *Boletines oficiales* de Salamanca, Cuenca, Madrid y Guadalajara.

Los agraciados podrán seguir cualquiera de las carreras que se hallan establecidas en la Universidad de Salamanca, y antes de ella los estudios de segunda enseñanza, si no los tuvieren hechos, disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año, teniendo opción, además, que se les costeen los correspondientes títulos académicos, y á disfrutar otras muchas ventajas si hicieren sus carreras en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales serán oportunamente enterados.

Los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes: profesar la religión católica, ser hijos legítimos, solteros, pobres y de buena conducta, teniendo derecho de preferencia los parientes del fundador D. Gonzalo González de Cañamares, Canónigo que fué de la Catedral de Cuenca, y después de ellos, en igualdad de las demás circunstancias, el aspirante que pruebe mayores conocimientos de Gramática latina.

En la provisión de estas dos becas habrá de guardarse respectivamente el siguiente orden de prelación, aunque prefiriéndose siempre, según se deja ya dicho, á los parientes del fundador del Colegio:

Para la primera los naturales de Alarcón, y en su defecto los de Torralba, en la provincia de Cuenca.

Para la segunda los naturales de Torrelaguna, en la provincia de Madrid, y á su falta los de Loranea de Tajuña, en las de Guadalajara, cuyos primeros Ayuntamientos, ó sean los de Alarcón y Torrelaguna, en unión de los Sres. Curas párrocos, habrán de verificar las representaciones respectivas para el nombramiento de los becarios.

Salamanca 13 de Julio de 1890.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Mariano Arés.

#### Comisaría de Guerra de Madrid Intervención del material de Ingenieros de esta Plaza

El Comisario de Guerra, Interventor del Material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que no habiéndose obtenido resultado en la primera convocatoria de proposiciones particulares para adquirir viguetas de hierro y acero con destino á las obras que ejecute por administración la Comandancia de Ingenieros de Madrid, con fondos de la dotación ordinaria del material, se convoca por el presente anuncio á una segunda convocatoria, que tendrá lugar el día 7 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en el lugar que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estará de manifiesto los pliegos de condiciones y precios límites todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana, debiendo tenerse presente que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello 11.º y redactadas con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 23 de Julio de 1890.—Adolfo R. Garrido.

Modelo de proposición  
Don F. de T., domiciliado en la calle de... número... según consta de la cédula

la personal que exhibe, se compromete á suministrar á la Comandancia de Ingenieros de Madrid, entregándolo al pie de obra todo el hierro y acero en viguetas que necesite para las que ejecute por Administración, con fondos de la dotación ordinaria del Material, tanto en esta plaza, como en sus cantones, durante un año y otro más si al Estado le conviniese, con entera sujeción á los pliegos de condiciones que sirven para esta convocatoria y los precios siguientes:

Por cada kilogramo de acero en viguetas de 8 á 14 centímetros de altura... céntimos de peseta.

Por cada id. de id. en id. de 16 á 20 idem de id... céntimos de peseta.

Por cada id. de id. en id. de 22 á 28 idem de id... céntimos de peseta.

Por cada id. de id. en id. de 30 á 34 idem de id... céntimos de peseta.

Por cada id. de hierro en id. de 8 á 11 idem de id... céntimos de peseta.

Por cada id. de id. en id. de 16 á 20 idem de id... céntimos de peseta.

Por cada id. de id. en id. de 22 á 28 idem de id... céntimos de peseta.

Por cada id. de id. en id. de 30 á 34 idem de id... céntimos de peseta.

Madrid... de... de 1890.  
(Firma del proponente.)

Nota. Los precios se expresarán en letra.

#### Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Trigo, cebada, paja.

Harina de flor y sal.

Carbones de hulla y cok.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 3 de Agosto próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los 14 días siguientes.

Madrid 21 de Julio de 1890.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

#### Primer Tercio de la Guardia civil

El día 14 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil en esta Corte (calle del Pícnico), para contratar el servicio de provisión de correajes, monturas, calzado y baules que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid, Guadalajara y Segovia que componen el primer Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El Coronel Subinspector, P. O., el Teniente Coronel, Eduardo Moreno Bueno.